

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Rad. 11001 22 52 000 2022 00048 00 N.I. 5508

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta Aprobatoria 18/2022

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la solicitud de preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional -DNJT-, en relación con el postulado JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA, desmovilizado de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá -ACPB-.

**2. IDENTIDAD DEL POSTULADO**

JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.134.785 de Neiva - Huila<sup>1</sup>. Se desmovilizó de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá de manera colectiva el 28 de enero de 2006, en la vereda el Marfil de Puerto Boyacá<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital Rad. 2022-00048: MaterialidadFiscalía /01 AudienciaTerminaciónProceso.

<sup>2</sup> Ibidem.

Fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, mediante oficio OFI13-0006057-DJT3100 del 18 de marzo de 2013 y relacionado en la casilla 39 de la lista remitida a la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

### 3. PETICIÓN

La Fiscalía 34 DNJT, radicó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por preclusión de la investigación, adelantada en esta jurisdicción contra el postulado JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte.

Para el efecto, citó como fundamento lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y el párrafo 2° del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

Como soporte, solicitó la incorporación de los elementos de conocimiento que consideró sustentaban su solicitud, entre ellos, el certificado de cédula de ciudadanía inactiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>4</sup>; copia de la historia clínica<sup>5</sup> y Registro Civil de Defunción No. 09417188 respecto de quien respondiera al nombre de JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA<sup>6</sup>; identidad y hoja de vida del postulado<sup>7</sup>; un informe de antecedentes penales<sup>8</sup> y Certificación de Bienes proferida por la Fiscalía 22 DNJT – Grupo de Bienes<sup>9</sup>.

Respecto a la trayectoria que tuviera el postulado dentro de la organización paramilitar, indicó que ingresó a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá a finales de 1994, en la vereda de San Tropel del municipio de Cimitarra – Santander, cuando contaba con 28 años de edad, siendo vinculado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, máximo comandante de esa estructura paramilitar.

---

<sup>3</sup> Ibidem. /06 AnexosJoseLuisHerreraMolina p.12  
<sup>4</sup> Ibidem. /02 JoseLuisHerreraMolinaInforme p.3  
<sup>5</sup> Ibidem. /02 JoseLuisHerreraMolinaInforme p.4-7  
<sup>6</sup> Ibidem. /03 RegistroDefunción. p.1  
<sup>7</sup> Ibidem. /01 AudienciaTerminaciónProceso.  
<sup>8</sup> Ibidem. /04 InformeAntecedentes  
<sup>9</sup> Ibidem. /05 CertificaciónBienes

Ingresó a la escuela de entrenamiento Base 8 en el sector de Campo Seco y regresó a patrullar en el sector de San Tropel; dentro de su actuar criminal como patrullero, se destacan las zonas de injerencia de Puerto Pinzón, en zona de Puerto Boyacá; San Fernando, El Arizá, en el municipio de Cimitarra; parte del corregimiento La India de Landázuri – Santander. Sus comandantes en diferentes épocas fueron, ALBERT OVIDIO ISAZA alias Alacrán, RUBENCI MOLINA QUINTERO alias Guerrillo, alias Manuel, en 1997 estuvo con alias Jhon Carve; en el 2000 fue asignado como escolta a la seguridad de GERARDO ZULUAGA CLAVIJO alias Ponzña, segundo comandante de las ACPB, cargo que tuvo hasta la desmovilización el 28 de enero de 2006.

En cuanto al avance del proceso del postulado ante esta jurisdicción, la Fiscalía hizo saber que JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA, participó en 5 diligencias de versión libre realizadas el 27 de abril, 5 y 15 de junio de 2017 y 14 y 15 de agosto de 2018. Posteriormente, en audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga los días 14 y 17 de julio de 2017, le fueron imputados los delitos base de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, para el periodo de finales de 1994 hasta el 28 de enero de 2006, Así como los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo siendo víctimas CIRO ANTONIO DÍAZ AMADO apodado Nicolas, ORLANDO ISAI ACEVEDO TRIANA y JOSÉ CRISPÍN ARIZA ARDILA, en concurso con desplazamiento forzado de población civil siendo víctima MARTHA IBED ACEVEDO TRIANA, en circunstancias de mayor punibilidad, hecho ocurrido el 1 de marzo de 2005, en Puerto Boyacá, Boyacá<sup>10</sup>.

Medida de aseguramiento que le fuera sustituida por detención domiciliaria, el mismo día de su imposición, esto es, el 17 de julio de 2017, en razón al grave estado de estado de salud en el que se encontraba.

---

<sup>10</sup> Ibidem. /01 AudienciaTerminaciónProceso. p.3

En relación a la entrega de bienes no se tiene registro de que el postulado haya hecho entrega personal de bienes, sin embargo, a través de sus comandantes ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, se hizo entrega de varios bienes inmuebles y dinero en efectivo para la reparación a las víctimas.

Sobre la muerte del postulado, la Fiscalía señaló que JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA, falleció a la edad de 54 años, el día 04 de julio de 2020, en la Clínica Medicina Intensiva del Tolima S.A. - UCI Honda, como consecuencia de una insuficiencia renal aguda no especificada y neumonía no especificada<sup>11</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, consideró la Fiscalía, que los elementos probatorios aportados e incorporados oportunamente, demuestran objetivamente la muerte de quien se encuentra plenamente identificado como postulado a la Ley de Justicia y Paz, bajo el nombre de JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA; motivo por el que solicitó a la Sala acceder a la petición en el pronunciamiento del caso.

#### **4. DEMÁS INTERVINIENTES.**

El defensor del postulado, el delegado del Ministerio Público y la representación de víctimas coadyuvaron la petición de la Fiscalía, al considerar que se encontraba acreditada la causal objetiva que daba lugar a la preclusión de la investigación.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Para abordar el caso en concreto se hará referencia a dos cuestiones, en primer lugar, la competencia de esta Sala de Conocimiento para pronunciarse respecto a la situación del postulado ante esta jurisdicción en el marco de la Ley 975 de 2005 y en segundo lugar, establecer si los

---

<sup>11</sup>Expediente Digital Rad. 2022-00048: MaterialidadFiscalía /02 Informe de Policía Judicial No. 9-501569 del 2 de febrero de 2022. P.4-7

elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía resultan suficientes, para acreditar la causal objetiva alegada.

Sobre la primera cuestión, se tiene que en términos del párrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 “(...) *En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal*”.

En ese sentido, al ser competente esta Sala para resolver la citada solicitud, lo primero que ha de señalarse es que el procedimiento que se solicita dar por terminado en el presente asunto, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de quien fuera postulado JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA, como integrante del grupo armado organizado al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, bajo el marco de la justicia transicional, y luego de la desmovilización de dicha estructura paramilitar.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia ha mencionado que por ser la responsabilidad penal indelegable, cuando se produce la muerte de un postulado a quien se le atribuye la comisión de uno o varios delitos, bien sea de forma individual o como parte de una organización criminal, surge una circunstancia que impide ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la justicia transicional.

*(...) 16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”<sup>12</sup>*

En este sentido, encuentra la Sala que de conformidad a los elementos materiales de conocimiento aducidos por la Fiscalía, efectivamente, la Sala encuentra la competencia suficiente para pronunciarse sobre el particular, en virtud a la trayectoria y enunciación que el mismo postulado hiciera en diligencias de versión libre, respecto a sus vínculos con la estructura paramilitar.

Esta Sala ha indicado que el sentido de la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión por muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer cuáles fueron las incidencias del postulado en la estructura armada, la entrega de bienes, registro de víctimas, causa de la muerte del postulado, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, como pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica a cargo de esta jurisdicción.

La terminación anticipada del proceso en Justicia y Paz, indistintamente si se conocen sus versiones libres, o no, salvo que se verifique su debida postulación ante esta jurisdicción, significa, como se ha dicho y se reitera, una menor porción al derecho al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de terceros.

Lo anterior, cobra especial relevancia, cuando se comprende que el esclarecimiento de la verdad, es un principio que informa este proceso transicional y que cada vez que se excluye un postulado, o se decreta la

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

preclusión de la investigación por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante Conocimiento, se pierde la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido.

Sobre la segunda cuestión, relacionada con la evidencia que soporta el deceso del postulado; se pudo establecer que el 4 de julio de 2020, falleció como consecuencia de una insuficiencia renal aguda no especificada y neumonía no especificada, en la Clínica Medicina Intensiva del Tolima S.A. - UCI Honda, razón por la que se dispondrá admitir la preclusión de la investigación formulada por la Fiscalía y ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, se impone decretar la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

Por lo anterior, se acogerán las intervenciones de la defensa, la Representante de Víctimas y el Representante del Ministerio Público en el sentido de considerar comprobadas todas las condiciones para emitir la preclusión de la investigación por muerte del postulado JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA.

## **6. DEL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y LA PRESERVACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA**

En algunos casos de cierta connotación, esta Sala ha solicitado el compendio de versiones libres ofrecidas por los postulados para que en la decisión que decide sobre la preclusión, se registre la mayor cantidad de información posible que garantice el contenido de los artículos 56 y 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1592 de 2012, que tratan del deber de memoria y el deber judicial de memoria.

Lo anterior con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial, así como garantizar el acceso público a las decisiones aquí proferidas a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica.

Cuestiones que en este caso no resultan procedentes exigir, dadas las escasas intervenciones del postulado en esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: EXTINGUIR** el proceso adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz por muerte del postulado JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.134.785 de Neiva – Huila. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

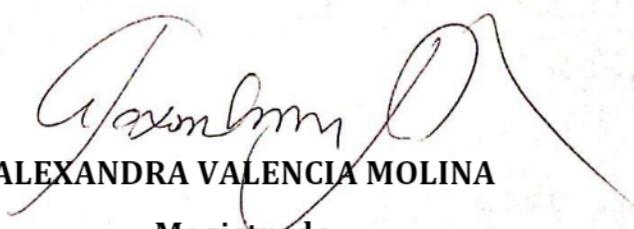
**SEGUNDO: COMUNICAR** este fallo a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a su vez corra traslado a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocieron o conocen de procesos en contra de JOSÉ LUIS HERRERA MOLINA, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en la Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo y a las demás entidades a cargo de las bases de datos de postulados a esta jurisdicción.

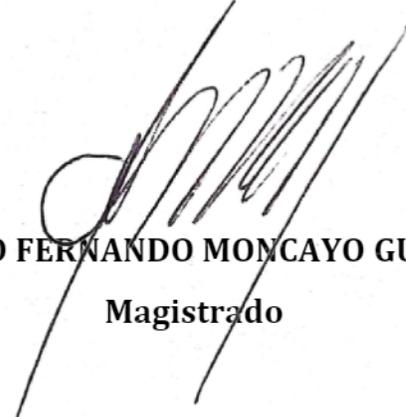
**CUARTO:** En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
**Magistrada**



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
**Magistrado**

(Con excusa justificada)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**